

DIRECCION ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Telefono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelta, 0,35

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra.

Ley disponiendo quede redactado en la forma que se publica el inciso b) de la base 11 de la ley de 29 de Julio de 1918.—Página 154.

Ministerio del Trabajo.

Ley estableciendo en Bilbao un Juez especial para entender en los asuntos propios de la vigente ley de Tribunales industriales.—Página 154.

Ministerio de Estado.

Real decreto disponiendo se entienda redactado en la forma que se publica el número 6 del Reglamento para la administración del Protectorado de España en Marruecos. Páginas 154 y 155.

Otro disponiendo que D. Luciano López Ferrer, Cónsul general en este Ministerio, pase a continuar sus servicios como Secretario general de la Alta Comisaría de España en Marruecos.—Página 155.

Otro disponiendo que D. Justo Gómez Ocerín, Secretario de primera clase en este Ministerio, pase en comisión a desempeñar el cargo de Cónsul de primera clase en la Sección de Marruecos de este Departamento.—Página 155.

Ministerio de Marina.

Real decreto promoviendo al empleo de Vicealmirante de la Armada al Contralmirante D. Francisco Yolí y Morgado.—Página 155.

Otro disponiendo quede destinado para eventualidades del servicio el Vice-

almirante de la Armada D. Francisco Yolí y Morgado. Página 155.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto nombrando Subsecretario de este Ministerio a D. Juan Cernantes y Sanz de Andino, ex Diputado a Cortes. Página 155.

Otro nombrando Jefe de Administración civil de primera clase, en este Ministerio, con destino a la Dirección general de Orden público, a D. Wenceslao Retana y Gamboa.—Página 155.

Otro ídem id. id. de segunda clase, en este Ministerio, a D. Gerardo Gavilanes Bonhiver, Delegado del Gobierno en Gran Canaria.—Página 155.

Otro ídem id. id. de tercera clase, Delegado del Gobierno en Gran Canaria, a D. José Domínguez Manresa, excedente.—Página 155.

Otro ídem por traslación, Jefe de Administración civil de tercera clase, en este Ministerio, a D. Cipriano Fernández de Angulo y Semprún, que lo es de igual clase en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.—Página 155.

Otro ídem id. id. en el Gobierno civil de la provincia de Madrid a D. Francisco Riestra y Mon, que lo es de igual clase en este Ministerio.—Página 155.

Otro concediendo el título de Villa al pueblo de Cambre, de la provincia de La Coruña. Página 155.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto aprobando el Reglamento para el régimen del Consejo del Servicio Estadístico.—Páginas 155 a 157.

Otro relativo a traslados de funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Página 158.

Otro nombrando Consejero de Instruc-

ción pública a D. Luis García Ambrade.—Página 158.

Otro aprobando el proyecto presentado por el Arquitecto D. Francisco Pérez de los Cobos, para un edificio con destino a Instituto de segunda enseñanza en Lugo.—Páginas 158 y 159.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la petición de préstamo que D. Francisco Garrido Marqués solicita del Banco de Crédito Industrial.—Página 159.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo el expediente incoado a instancia de D. Juan María Ferrer en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917.—Páginas 159 y 160.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Rectificación a algunos artículos del cuadro clasificador de heridas y contusiones a que se refiere el artículo 3.º de la ley sobre la pensión anexa a la Medalla de sufrimientos por la Patria, inserto en el día de ayer.—Página 160.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando haberse convenido con Bélgica un régimen arancelario provisional. Página 160.

Sección Colonial.—Anunciando concurso para proveer dos plazas de Médicos vacantes en el Servicio sanitario de los Territorios españoles del Golfo de Guinea. Página 160.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.— Sala de lo Contencioso-administrativo.— Fin del pliego 16.

A LOS SEÑORES SUSCRIPTORES

Al insertar en la GACETA del día de ayer el "Proyecto Arancelario" se ha padecido un error material de ajuste, y la página 114 de la GACETA ha sido cambiada con la 117, ocupando aquella el lugar de esta y viceversa.

Lo que se advierte para conocimiento general.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e in-
fantas y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA**LEY**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de
Dios y la Constitución, Rey de Es-
paña;

A todos los que la presente vieren y
entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos
sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El inciso b) de la base
once de la Ley de 29 de Junio de 1918
quedará redactado en los siguientes
términos:

"b) Independientemente de estos
sueldos se abonarán, en concepto de
gratificación de efectividad, quinientas
pesetas anuales por cada uno de los
dos primeros periodos de cinco años
que cumplan los Jefes y Capitanes o
asimilados en sus empleos respectivos.
Cumplido el undécimo año de efectivi-
dad en el empleo, se devengarán cien
pesetas más por cada anualidad.

Disfrutarán asimismo del primer
quinquenio de quinientas pesetas los
Capitanes o asimilados, aun sin con-
tar cinco años de efectividad en su
empleo, cuando lleven diez y ocho de
Oficial; y entrarán en posesión del se-
gundo a los veintitrés, también de
Oficial; aplicándose después lo que
respecto a devengos de anualidades se
preceptúa en el final del párrafo an-
terior.

Los subalternos entrarán en posesión
del primer quinquenio de quinien-
tas pesetas al cumplir cinco años
de Oficial o veintidós de servicios; y
gozarán del segundo al cumplir diez
años de Oficial; los que obtienen el de-
recho por este concepto; a los treinta
los que le obtienen por sus años de ser-
vicio, y aplicándose después del se-
gundo periodo de cinco años lo dis-
puesto al final del párrafo primero".

Artículo 2.º Esta Ley surtirá efec-
to a partir del 29 de Junio de 1918,
fecha de la que se aclara.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y de-
más Autoridades, así civiles como mi-
litares y eclesiásticas, de cualquier
clase y dignidad, que guarden y ha-
gan guardar, cumplir y ejecutar la
presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a ocho de Julio de
mil novecientos veintinueve.

YO EL REY

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARTICHALEA Y MONREAL.

MINISTERIO DEL TRABAJO**LEY**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de
Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y
entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos
sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se establece en
Bilbao un Juez especial, con arreglo
a los términos del artículo cuarto y
demás aplicables de la vigente ley de
Tribunales industriales, para entender
en los asuntos propios de la competen-
cia de dicha ley, y cuya jurisdicción al-
canzará a toda la provincia de Vizcaya.

Artículo segundo. Se autoriza al
Gobierno para incluir en los Presu-
puestos generales del Estado las can-
tidades necesarias para la dotación
del Juzgado especial a que se refiere
la presente Ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales,
Justicias, Jefes, Gobernadores y demás
Autoridades, así civiles como milita-
res y eclesiásticas, de cualquier clase
y dignidad, que guarden y hagan guar-
dar, cumplir y ejecutar la presente Ley
en todas sus partes.

Dado en Palacio a ocho de Julio de
mil novecientos veintinueve.

YO EL REY

El Ministro del Trabajo,
EDUARDO SANZ Y ENCABÉN.

MINISTERIO DE ESTADO**EXPOSICIÓN**

SEÑOR: El Reglamento para la ad-
ministración del Protectorado de Es-
paña en Marruecos, puesto en vigor
por el Decreto que V. M. tuvo a bien
aprobar el 24 de Junio de 1916, res-
pondió en su conjunto al principio ge-
neral de toda buena administración pú-
blica, según el cual se deben de tener,
ante todo, en cuenta, con discreta li-

bertad, las naturales garantías de com-
petencia para la elección de los que
principalmente hayan de intervenir en
la dirección y ejercicio de las funcio-
nes a que han de atender.

Se establece en el mismo que el Alto
Comisario será nombrado y separado
libremente por el Gobierno.

Respecto del Delegado para los asun-
tos tributarios, económicos y financia-
ros, sólo se dice que será elegido entre
los funcionarios que asciendan. El De-
legado para el fomento de los intereses
materiales no necesita, según dicho
Reglamento, otro requisito que el de
ser un Ingeniero civil. Tratándose del
Delegado de asuntos indígenas, se re-
serva, asimismo, al Gobierno amplia
libertad, puesto que únicamente se
establece que dicho funcionario per-
tencerá a la Carrera diplomática o
a la consular; pero al tratarse del Se-
cretario general, se condiciona su nom-
bramiento a la circunstancia de que
recaiga en un Jefe de Misión pertene-
ciente a la Carrera diplomática, apar-
tándose así del sistema adoptado en
los otros casos, no obstante tratarse
del funcionario de mayor competencia
y relieve en el Protectorado, después,
naturalmente, del Alto Comisario, cu-
yas funciones desempeña en casos de
vacante o ausencia.

Esta situación especial resulta anó-
mala y es dada a ocasionar dificulta-
des para que, en un momento dado,
pueda ser nombrado Secretario gene-
ral de la Alta Comisaría el funcionario
que el Gobierno estime reunir condi-
ciones preferentes para tan delicado
puesto, aunque pertenezca a la Carre-
ra consular, que ofrece, por los varios
puestos de ella que existen en Marrue-
cos, cierta facilidad para encontrar
personas dotadas de experiencia en
esos asuntos.

Por ello estima el que suscribe que
deben adoptarse las providencias o por-
tunas, a fin de que el Gobierno de
Vuestra Majestad pueda tener la mis-
ma libertad de acción respecto al Se-
cretario general que respecto del De-
legado de asuntos indígenas, siquiera
continúe la restricción de que el fun-
cionario escogido haya de tener una de
las más altas categorías de su respec-
tiva Carrera.

Al efecto, y de acuerdo con el Con-
sejo de Ministros, tiene la honra de
someter a la aprobación de Vuestra
Majestad el siguiente proyecto de De-
creto.

Madrid, 4 de Julio de 1921.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
MARQUÉS DE LUENA.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Ministro de E

tado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
A partir de hoy el número 6 del Reglamento para la administración del Protectorado de España en Marruecos, puesto en vigor por Real decreto de 24 de Enero de 1916, se entenderá re-
visado como sigue:

"El Secretario general pertenecerá a la Carrera diplomática o a la consular, con la categoría personal mínima equivalente a la de Jefe de Administración de primera clase."

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERAMÚDEZ DE CASTRO.

REALES DECRETOS

En atención a las circunstancias que concurren en D. Luciano López Ferrer, Cónsul general en el Ministerio de Estado,

Vengo en disponer que pase a continuar sus servicios como Secretario general de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERAMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Justo Gómez Ocerin, Secretario de primera clase en el Ministerio de Estado, y conforme a los artículos décimo del título primero, y tercero del título segundo de la ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes,

Vengo en disponer que pase en comisión a desempeñar el cargo de Cónsul de primera clase en la Sección de Marruecos del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERAMÚDEZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en promover al empleo de Vicealmirante de la Armada, con antigüedad de 6 del actual, al Contralmirante D. Francisco Yolí y Morgado.

Dado en Palacio a siete de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

JOAQUÍN FERNÁNDEZ PEÑA.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Francisco Yolí y Morgado quede destinado para Eventualidades del servicio.

Dado en Palacio a siete de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

JOAQUÍN FERNÁNDEZ PEÑA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, a D. Juan Cervantes y Sanz de Andino, ex Diputado a Cortes.

Dado en Palacio a ocho de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

GABINO BUGALLAL.

Con arreglo al Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de primera clase, en el Ministerio de la Gobernación, con destino en la Dirección general de Orden público y la antigüedad de 21 del mes anterior, a D. Wenceslao Retana y Gamboa, que lo es de segunda, en comisión, en el mismo Departamento.

Dado en Palacio a ocho de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

GABINO BUGALLAL.

Con arreglo al Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase en el Ministerio de la Gobernación, con la antigüedad de 21 del mes anterior, a don Gerardo Gavilanes Bonhiver, que lo es de tercera, Delegado de Mi Gobierno en Gran Canaria.

Dado en Palacio a ocho de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

GABINO BUGALLAL.

Con arreglo a los artículos 41 y 42 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, Delegado de Mi Gobierno en Gran Canaria, a don José Domínguez Manresa, excedente.

Dado en Palacio a ocho de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

GABINO BUGALLAL.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración civil de tercera clase en el Ministerio de la Gobernación a D. Cipriano Fernández de Angulo y Semprún, que lo es de igual clase en el Gobierno de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio a ocho de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

GABINO BUGALLAL.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración civil de tercera clase en el Gobierno de la provincia de Madrid a D. Francisco Riestra y Mon, que lo es de igual clase en el Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio a ocho de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

GABINO BUGALLAL.

Querido dar una prueba de Mi Real aprecio al pueblo de Cambra, de la provincia de La Coruña, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio, y por su constante adhesión a la Monarquía,

Vengo en concederle el título de villa.
Dado en Palacio a ocho de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEROR: El Real decreto de 7 de Enero corriente estableció la sustitución de la antigua Junta facultativa de Estadística por un Consejo de Ser-

vicio Estadístico. Los motivos o fundamentos racionales que dieron origen a la reforma, tal como se desprende del preámbulo y articulado del mismo, eran los siguientes:

En primer término, la antigua Junta facultativa había resultado ineficaz ya por los funcionarios que la componían, aptos y prestigiosos todos ellos, sino por su finalidad puramente consultiva y su organización limitada y estrecha.

Por otra parte, se hacía necesario mantener la continuidad de los servicios en el aspecto profesional y técnico, proporcionando, por decirlo así, caucos amplios y normales para que los trabajos se desarrollaran por sí mismos, según las normas constantes de la ciencia y de la administración.

Finalmente, para vigorizar el Consejo era necesario incorporar no sólo los elementos que por su alta jerarquía ofrecieran una garantía absoluta de capacidad y de experiencia, sino también los elementos más jóvenes que por su cultura, realidad y entusiasmo hubieran adquirido la limitada confianza de los demás funcionarios y pudieran aportar un caudal de nuevas ideas y nuevas energías a las deliberaciones del Consejo.

El nuevo organismo aparecía así investido de la necesaria autoridad, tanto por no ser una innovación en nuestras costumbres administrativas, antes bien, una aplicación y una consecuencia de lo hecho en otros Cuerpos facultativos similares, cuanto porque en su constitución se obtenía la flexibilidad indispensable para que con la renovación de sus miembros tuvieran siempre cabida las nuevas ideas, y en sus propuestas se alcanzaba la máxima eficacia por haber sido precedidas de discusión laboriosa ante personas de muy distinta edad, categoría y opiniones.

Estos tres principios que sirvieron de base al Real decreto de creación del Consejo han sido también los desarrollados en el presente Reglamento que ha de determinar sus funciones, sus atribuciones y sus facultades; en ellos se inspiran las disposiciones contenidas en éste, y su articulado es la proyección que sea simplemente la del articulado y exposición de aquéllas.

En atención a las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Julio de 1921.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO ARAUCO.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen del Consejo del Servicio Estadístico.

Dado en Palacio a ocho de Julio de mil novecientos veintiuno

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

FRANCISCO ARAUCO.

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DEL CONSEJO DEL SERVICIO ESTADÍSTICO

CAPITULO PRIMERO

DEL CONSEJO DEL SERVICIO ESTADÍSTICO

Artículo 1.º El Consejo del Servicio Estadístico dictaminará, en cuanto afecta a la organización y dirección de todos los asuntos de carácter técnico, en la forma establecida en el artículo 1.º del Real decreto de 7 de Enero último.

Por lo tanto, las funciones del Consejo del Servicio Estadístico serán: estudiar y organizar cuanto se refiera a los servicios estadísticos y elevar a la Dirección general el plan de trabajos de todas clases que hayan de efectuarse cada año, así como las mociones que juzgue adecuadas al buen servicio o la implantación de otros nuevos.

Estudiará asimismo cuantas reformas estime convenientes en la organización de los servicios, modificación y ampliación de los planes de trabajo, procedimientos más adecuados, etc. Podrá promover concursos, estudios y Memorias sobre cuantos trabajos tengan relación con el Servicio Estadístico, siempre mediante las oportunas propuestas.

Asesorará al Director en cuantos asuntos le pida informe.

Formulará propuesta acerca del procedimiento de ingreso en el Cuerpo facultativo y auxiliar de Estadística.

Asimismo formulará propuesta acerca de los nombramientos de Jefes de los Seccionados del Servicio Estadístico de la Dirección general, Jefes de las Secciones provinciales de Estadística y Comisiones técnicas que hayan de desempeñarse dentro y fuera del territorio nacional.

Propondrá igualmente los representantes del Servicio Estadístico en las Conferencias internacionales en cuanto se refiera a la parte técnica de dicha representación.

Podrá comunicarse, por conducto de la Dirección general o directamente, con las Sociedades y Centros científicos nacionales y extranjeros que tengan relación con la índole de sus trabajos.

El Consejo facultará a la Dirección general, en la época oportuna, los informes que se le pidan para la formación de los presupuestos relacionados con los trabajos estadísticos.

Artículo 2.º El Consejo del Servicio Estadístico se compondrá de Consejeros natos y electivos. Serán Consejeros natos los Inspectores del Cuerpo

facultativo de Estadística con residencia en Madrid y los Jefes de los Negocios de la Dirección general. Serán Consejeros electivos tres Jefes y un Oficial del mismo Cuerpo facultativo que lleven diez años como mínimo de servicios en activo en el Instituto Geográfico y Estadístico, elegidos por votación en la forma que se especifica en el presente Reglamento.

Artículo 3.º Los Consejeros tendrán la consideración y honores de Jefe superior de Administración civil.

Artículo 4.º El Consejo del Servicio Estadístico tendrá un Presidente, un Vicepresidente y Secretario, los cuales serán designados mediante votación por todos los Consejeros, debiendo recaer los dos primeros cargos en dos Consejeros natos.

Artículo 5.º Los cargos de Consejeros electivos no son renunciables y su duración será de tres años, al cabo de los cuales se renovarán, ajustándose en la votación a las reglas que se mencionan al final de este Reglamento. Los Consejeros electivos podrán ser reelegidos.

Artículo 6.º Las vacantes extraordinarias que puedan ocurrir entre los Consejeros electivos se cubrirán por votación, y el que resulte elegido sólo estará el tiempo que falte a los demás para cesar.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente tendrán carácter permanente. El de Secretario se renovará cada tres años.

DE LAS SECCIONES

Organización interna.

Artículo 7.º El Consejo del Servicio Estadístico estará dividido en cuatro Secciones, y entre ellas quedarán distribuidos los diferentes asuntos y trabajos conforme a la siguiente clasificación.

Sección primera.—Censo de la población.

Regulación de calles y numeración de edificios.

Estadística de viviendas.

Censo de población

Nomenclátor.

Censo de españoles en el extranjero.

Estadística de extranjeros en España.

Sección segunda.—Censo electoral.

Formación del Censo electoral

Rectificación anual del mismo.

Sección tercera.—Movimiento de la población.

Estadística anual de nacimientos, matrimonios y defunciones.

Idem id. de movimiento de buques y pasajeros por mar.

Estadísticas mensuales de ambos servicios.

Boletín mensual de demografía, emigración e inmigración.

Sección cuarta.—Estadísticas especiales.

Anuario estadístico de España.

Estadística municipal de las capitales.

Idem de suicidios.

Idem de reclutamiento y Prensa periódica.

Idem de precios al por mayor.

Idem política.

Correspondencia internacional sobre servicios estadísticos e intercambio de datos e informaciones con los Centros oficiales de España y el extranjero.

Artículo 8.º Cada Sección estará encargada del estudio e inspección de los diferentes asuntos y trabajos que le estén encomendados y de la redacción de los informes relativos a los servicios que por clasificación le correspondan.

CAPITULO II

DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO

Artículo 9.º Serán atribuciones del Presidente:

1.º Disponer la celebración de las sesiones, fijando al efecto los días en que hayan de verificarse y el orden de la discusión.

2.º Presidir las sesiones, dirigir la discusión y cerrar los debates.

3.º Establecer el orden de preferencia de los asuntos que hayan de tratarse en cada servicio.

4.º Autorizar con el Secretario las actas y los certificados relativos a los acuerdos y firmar las comunicaciones referentes al servicio del Consejo.

5.º Cuidar del exacto cumplimiento de este Reglamento.

6.º Dar noticias al Consejo de los acuerdos y disposiciones que puedan interesarle.

7.º Se entenderá directamente con la Superioridad y con los Negociados a fin de que éstos faciliten cuantos datos necesite el Consejo.

CAPITULO III

DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 10. Sustituirá al Presidente en sus funciones del Consejo en caso de ausencia o enfermedad.

CAPITULO IV

DE LOS CONSEJEROS

Artículo 11. Los Consejeros asistirán puntualmente a las sesiones, excusando su falta de asistencia en caso de imposibilidad, y formularán los proyectos de dictamen que a su respectiva Sección le correspondan.

Artículo 12. Emitirán sus votos, que podrán razonar sucintamente cuando sean contrarios a los acuerdos adoptados por el Consejo, y de los cuales se hará mención en el acta.

Artículo 13. Podrán presentar mociones o proposiciones que serán tomadas en consideración y discutidas según el orden que las corresponda o inmediatamente, previa declaración de urgencia.

Artículo 14. En caso de ausencia o enfermedad del Presidente y Vicepresidente asumirá las funciones de ambos el Consejero más antiguo de los presentes.

CAPITULO V

DEL SECRETARIO Y DE LA SECRETARIA

Artículo 15. Tiene el Secretario a su cargo:

1.º Convocar a las sesiones cuando lo ordene el Presidente y redactar las

actas, certificados y demás documentos adoptados por el Consejo.

2.º Cuidar de la ejecución de los acuerdos del Consejo y del Presidente, redactando las minutas correspondientes, y rubricar al margen las comunicaciones que ponga a la firma del Presidente en prueba de que se ajustan a los acuerdos tomados.

3.º Abrir la correspondencia dando cuenta de ella al Presidente, y tener bajo su cuidado los índices, extractos y libros de entrada y salida.

4.º Designar las Secciones que hayan de presentar como ponentes, los proyectos de dictamen, procurando distribuir los trabajos de un modo equitativo.

Artículo 16. La Secretaría se compondrá de dos individuos del Cuerpo facultativo adjuntos, que auxiliarán al Secretario y Consejeros en todas sus funciones y de los mecanógrafos que se consideren necesarios.

Artículo 17. Habrá en la Secretaría del Consejo un Registro de entrada y salida, con sus correspondientes sellos, en que figuren las fechas de ingreso y terminación de los asuntos, y un archivo especial en el que deberán quedar duplicados de todos los documentos e informes en que el Consejo intervenga.

CAPITULO VI

DE LAS SESIONES

Artículo 18. Serán presididas por el Ministro o Director general cuando lo tuvieran por conveniente. En caso contrario, por el Presidente o por quien reglamentariamente le corresponda.

Artículo 19. El Consejo celebrará las sesiones que el Presidente considere necesarias, expresándose en la convocatoria los asuntos de que se haya de tratar.

Artículo 20. Para celebrar sesión es necesario que asista la mayoría de los individuos del Consejo.

Artículo 21. La sesión dará comienzo por la lectura y aprobación del acta de la anterior, redactada en términos concisos, con expresión de los Vocales que hayan hablado en pro o en contra de los proyectos de dictamen que hayan sido objeto de deliberación y expresando además los acuerdos adoptados.

Artículo 22. A continuación se leerán las comunicaciones que haya y que los Vocales deseen conocer íntegramente.

Artículo 23. El Consejo deliberará tomando por base de discusión los proyectos de dictamen que en concepto de ponentes hayan formulado las Secciones respectivas.

Artículo 24. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, el Presidente podrá someter directamente a la deliberación del Consejo los asuntos que al parecer de éste no requieran preparación ni ponencia previa.

Artículo 25. No podrá recaer acuerdo por votación sobre ningún asunto del cual no tengan conocimiento los Consejeros con veinticuatro horas de anticipación por lo menos.

Artículo 26. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y las votaciones serán nominales, sin que se permitan abstenciones. En caso de empate se repetirá la votación en la sesión siguiente, y si aún hubiera empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 27. En todos los asuntos técnicos y de organización no se podrán tomar acuerdos si no es por la mayoría absoluta de la totalidad de los Consejeros que constituyen el Consejo, cualquiera que sea el número de los que asistan a la sesión.

CAPITULO VII

DE LAS INSPECCIONES

Artículo 28. Además de las funciones que corresponden al Consejo en pleno, cada uno de sus Vocales podrá inspeccionar alguno o todos los servicios encomendados a las Secciones provinciales de Estadística.

Artículo 29. En casos excepcionales podrá ser más de uno los Vocales nombrados para una inspección.

Artículo 30. Cuando se juzgue conveniente acompañar al Vocal del Consejo, en su visita de inspección, personal auxiliar, se nombrará éste por la Dirección, a propuesta del Vocal inspector respectivo.

Artículo 31. Se dará cuenta del resultado de las visitas de inspección para estudio del Consejo.

Artículo 32. Las indemnizaciones que devenguen el Presidente y los Vocales del Consejo no serán menores que las que disfruten los de igual categoría del Cuerpo de Ingenieros geógrafos.

CAPITULO VIII

FORMAS DE LA VOTACIÓN PARA ELEGIR LOS CONSEJEROS ELECTIVOS

Artículo 33. Las elecciones de Consejeros se verificarán un mes antes de la fecha en que deban cesar los que están desempeñando dichos cargos.

Artículo 34. Tendrán voto todos los individuos del Cuerpo facultativo de Estadística que en el día de la elección se hallen en servicio activo.

Artículo 35. Para ser elegido Consejero será condición necesaria y suficiente obtener mayoría absoluta de votos.

Artículo 36. Si en la primera votación no resultasen tres Jefes y un Oficial con mayoría absoluta se repetirá la votación; pero sólo podrán ser candidatos los cinco Jefes y dos Oficiales que obtuvieron en la anterior mayor número de votos.

Artículo 37. Los detalles complementarios de la votación los anunciará el Consejo con anticipación suficiente al día en que haya de verificarse.

Artículo 38. Será de la incumbencia del Consejo resolver en definitiva cuantas dudas ocurran con motivo de la elección de Consejeros.

DISPOSICIÓN PREVENTIVA

Artículo 39. Las dudas que ocurran suficientemente fundadas, a juicio de la mayoría de los Vocales, sobre deficiencia o recta aplicación de cualquiera de los artículos anteriores, se resolverán con la pluralidad de votos del Consejo, y el acuerdo servirá de regla interin no disponga otra cosa el Ministro, a quien, por los trámites debidos, el Presidente dará a conocer lo resuelto.

Madrid, 8 de Julio de 1921.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Francisco Aparicio.

EXPOSICION

SEÑOR: El Reglamento de oposiciones para el ingreso en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos dispone en sus artículos 2.º y 3.º que los opositores aprobados ocuparán por riguroso orden de calificación las vacantes que existan al terminar los ejercicios y las que vayan ocurriendo hasta el número 35, así como que cuando sólo quedan por cubrir los cinco últimos de la propuesta formulada por el Tribunal se convocarán inmediatamente nuevas oposiciones a plazas de aspirantes del referido Cuerpo en el número que, dadas las necesidades del servicio resulte conveniente; siguiéndose igual procedimiento en las sucesivas oposiciones que hayan de efectuarse.

La aplicación de tales preceptos sin otras normas que los complementen podría originar la desigualdad irritante de que, destinados los primeros números de una promoción a plazas existentes en provincias, sus compañeros que en la misma lid hubieren obtenido inferior calificación ingresaran luego en Establecimientos de capitales de más importancia o de esta Corte, con perjuicio también de los demás funcionarios de provincias, que con arreglo al Real decreto de 20 de Abril de 1911 únicamente por concurso pueden ser trasladados a Madrid, quienes no lograrían ya nunca su legítima aspiración porque las vacantes que aquí se produjeran las irían ocupando automáticamente los aspirantes facultativos del Cuerpo, y con detrimento, en fin, de los individuos de éste que desearan cambiar de Establecimiento en la Corte o en provincias o ser destinados a los de fuera, cuando no con daño del servicio mismo, toda vez que ante el derecho de los aspirantes aludidos quedaría enervada la facultad que, previa audiencia de la Junta facultativa del ramo, asiste a la Dirección general de Bellas Artes para acordar en todo momento, y de oficio, la distribución más conveniente del personal del Cuerpo con arreglo a su plantilla de Establecimientos, cuando no el traslado, por vía de castigo, de alguno de sus empleados.

Para remediar tales deficiencias y aceptando la moción que al efecto ha formulado dicha Junta, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Julio de 1921.

SEÑOR,

A. L. R. P. de V. M.,

Francisco Aparicio.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que no presten servicio en Madrid y aspiren a ser trasladados de Establecimiento en la misma localidad o a otros de distinta provincia o a los de la Corte, así como los que residiendo oficialmente en ésta pretendan ser destinados a los de fuera, solicitarán su traslado cuando lo deseen, sin sujeción a plazo ni concurso alguno, acompañando a la correspondiente instancia, si lo tienen a bien, los documentos que acrediten sus condiciones, títulos y servicios especiales de la Dirección general de Bellas Artes, la que oída previamente a la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, resolverá, sin ulterior recurso, si deben o no ser incluidos en la lista de peticiones de traslados que se llevará en la Sección de Archivos, Bibliotecas, Museos Arqueológicos y Propiedad Intelectual, al efecto, caso afirmativo, de ser destinados ya, sin más trámites, a la plaza que hubieren solicitado, cuando ocurra la vacante, por el orden de prelación cronológica con que figuren en la lista indicada.

Artículo 2.º Los aspirantes facultativos del Cuerpo serán destinados a las plazas que vaguen en la Corte o fuera de ella, siempre que cuando ocurra la vacante no exista algún funcionario del propio Cuerpo que, con arreglo al artículo anterior, tenga derecho a ocuparla, pues en este último caso serán destinados a la que resulte.

Artículo 3.º Las disposiciones anteriores se entienden sin perjuicio de la facultad que asiste a la Dirección general de Bellas Artes para acordar de oficio, previa audiencia de la Junta facultativa mencionada o a propuesta de ésta, los traslados de los funcionarios del Cuerpo que las necesidades del servicio, por vía de corrección, aconseje.

Artículo 4.º Los funcionarios facultativos del Cuerpo que fueren trasladados o declarados supernumerarios o jubilados por imposibilidad física cesarán en los Establecimientos donde presten servicio e en sus cargos el mismo día que se recibieren las órdenes, salvo que por razones del servicio y respecto no más que de los trasladados la Dirección general de Bellas Artes los señale un plazo para el cese, y los jubilados por edad cesarán el día que la cumplan.

Artículo 5.º El Ministro de Instruc-

ción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo establecido en este Decreto.

Dado en Palacio a ocho de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

FRANCISCO APARICIO.

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción pública a D. Luis García Andrade, como comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916, en la vacante producida por fallecimiento de la señora Condesa de Pardo Bazán.

Dado en Palacio a ocho de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

FRANCISCO APARICIO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud del concurso anunciado con arreglo a los preceptos del Real decreto orgánico del servicio de Construcciones civiles de 4 de Septiembre de 1903, del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para construir un edificio de nueva planta en Lugo, con destino a Instituto de segunda enseñanza, y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa del Ramo, se aprueba en principio, como calificado en primer lugar, el proyecto presentado por el Arquitecto D. Francisco Pérez de los Cobos, con un presupuesto de contrata que asciende a 1.489.320,33 pesetas, para abono, según el de ejecución material, del premio por honorarios de estudio y formación de proyecto a su autor, conforme a lo que determina la base 17 de la convocatoria.

Artículo 2.º El accésit que corresponde al proyecto calificado en segundo lugar por la expresada Junta facultativa de Construcciones civiles se abonará a su autor, el Arquitecto D. Joaquín Muro y Antón.

Artículo 3.º La ejecución del proyecto premiado, cuando se considere oportuno llevarlo a efecto porque así lo permitan los créditos presupuestos,

se ajustará a los preceptos de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Palacio a ocho de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

FRANCISCO APARICITO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: A instancia del Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional y con sujeción a lo prevenido en la regla 2.ª de la Real orden expedida en 14 de Mayo próximo pasado por el Ministerio de Hacienda.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial de la Provincia de Castellón de la Plana*, para que puedan formularse las protestas que se estimen adecuadas, la petición de préstamo que al amparo de la ley de 2 de Marzo de 1917 solicita del Banco de Crédito Industrial don Francisco Garrido Marqués.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1921.

ALLENDESALAZAR

Petición de D. Francisco Garrido Marqués, a que se refiere la Real orden de esta fecha.

Comisión Protectora de la Producción Nacional.—Ley de 2 de Marzo de 1917 para protección de industrias.—Fecha de entrada: 23 de Junio de 1921.

I.—Peticionario: D. Francisco Garrido Marqués.

II.—Industria: Explotación de un coto minero de lignito en Castell de Cabres y Herbés.

III.—Auxilio: Préstamo de 1.000.000 de pesetas.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra esta pretensión formulen en el plazo de ocho días, y dirigiéndola al Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional (Presidencia del Consejo de Ministros), la protesta razonada que corresponda.—Es copia.—Madrid, 6 de Julio de 1921. El Subsecretario, Luis Rodríguez de Niguri.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Juan Marca

Ferrer, domiciliado en Barcelona, en solicitud de beneficios de la Ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes;

Resultando que el interesado presentó en este Ministerio, en 14 de Marzo de 1919, una instancia fecha 26 de Febrero anterior, solicitando protección arancelaria para su industria de producción de estopas de cáñamo alquitranadas o impregnadas de otras sustancias antipútridas para construcciones y reparaciones navales; protección que equiparase, en cuanto al Arancel, el producto de su industria al de la hilatura de cáñamo, su similar;

Resultando que publicada esta petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de Barcelona*, del 23 de Marzo de 1919, con arreglo al artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la Ley de 2 de Marzo anterior, fué remitida la instancia a la Comisión Protectora de la Producción Nacional para su informe;

Resultando que este organismo, con oficio fecha 7 de Julio de 1920, devuelve la instancia del Sr. Marca y Ferrer manifestando que la industria a que se dedica el solicitante "es protegible como incluida en el grupo A, pues si bien sus productos se obtenían en España antes de 1914, eran de mala calidad y en muy pequeña cantidad; que en cuanto a equiparar el producto de su industria, en lo que a protección arancelaria se refiere, al de la hilatura de cáñamo, o sea, fijándole derechos arancelarios de 35 a 50 pesetas los 100 kilos, y además un derecho arancelario único de 42,50 pesetas los 100 kilos para las estopas alquitranadas, hiladas o sin hilar, es preciso analizar antes si por el encarecimiento que pudiera producirse por la protección arancelaria en estos útiles de trabajo, habría de causarse perjuicio sensible en la industria que los emplea, o si, por el contrario, puede ésta costear aquella nueva inversión de actividad nacional, dejando el informe y consiguiente proposición al arbitrio de la Junta de Aranceles y Valoraciones".

Resultando que por acuerdo de esa Subsecretaría de 22 de Julio de 1920, pasó el expediente a informe de la Dirección general de Aduanas y de la Intervención general de la Administración del Estado, conforme a lo preceptuado en el artículo 52 del repetido Reglamento de 20 de Diciembre de 1917;

Resultando que en 9 de Agosto del mismo año, la Dirección general de

Aduanas manifiesta "que no es ésta la ocasión de conceder protección a ninguna industria tratándose de modificar el Arancel, pues mientras éste no esté ultimado, no puede conocerse la cuantía de la concesión en muchos casos, y en otros, pudiera estar ya protegida la industria con los nuevos derechos;

Resultando que la Intervención general de la Administración del Estado, en 16 del corriente, informa en el sentido de que no procede acceder a la petición de protección que demanda D. Juan Marca Ferrer.

Considerando que según el artículo 62 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, la Comisión Protectora de la Producción Nacional es el organismo encargado en primer término de informar en esta clase de expedientes;

Considerando que por ser la estopa de cáñamo un producto de gran consumo en nuestro país, no sólo para las industrias navales, si bien son las más importantes, sino para otras varias, y teniendo en cuenta que la producción nacional no es suficiente para atender la demanda de este artículo, es conveniente que los consumidores puedan adquirirlo a precio módico, y así se ha entendido al confeccionar los Aranceles, ya que siempre se ha asignado a dicho producto un derecho muy reducido y de consentirse la elevación que pretende, que es la de 35 a 50 pesetas los 100 kilos, como similar a la hilatura, resultaría un gravamen exorbitante, aparte de que la similitud que establece el solicitante no puede admitirse por ser producto de muy distinto grado de fabricación y resultaría con mayores derechos que la cordeletería, el bramante y similares;

Considerando que no es de tener en cuenta el fundamento empleado por la Comisión Protectora para considerar protegible la industria de que se trata, de que "si bien se produce estopa de cáñamo en el país es de mala calidad", ya que este razonamiento sólo procedería después de demostrar que el producto obtenido por el Sr. Marca y Ferrer era de calidad superior a los aludidos;

Considerando que las razones aducidas por la Dirección general de Aduanas son de tener muy en cuenta por la indiscutible autoridad que llevan consigo, dada la especialidad de su competencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con los informes emitidos por la Dirección general de Aduanas y la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por

esa Subsecretaría se ha servido disponer que se desestime la instancia de fecha 26 de Febrero de 1919, suscrita por D. Juan Marca y Ferrer, domiciliado en Barcelona, en solicitud de beneficios de la Ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1921.

ARGUELLES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Habiéndose observado ligeros errores en la publicación de algunos artículos del cuadro clasificador de heridas y contusiones a que se refiere el artículo 3.º de la ley sobre la pensión anexa a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, inserto en la Gaceta del día de ayer, se reproducen a continuación debidamente rectificadas:

Artículo 10. Quemaduras y caustificaciones superficiales que a pesar de su extensión no comprometen gravemente la integridad funcional de la

piel, o profundas sin interesar órganos de función importante.

Artículo 14. Contusiones de tercer grado y heridas contusas no muy extensas y sin lesión de vasos, nervios u órganos importantes.

Artículo 24. Fractura simple de la escápula y la clavícula, no acompañadas de otras lesiones concomitantes que agraven la situación del herido.

Artículo 77. Fracturas articulares, a excepción de las de los huesos de la mano y del pie cuando no son múltiples.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

Los Gobiernos de Bélgica y España, por canje de Notas de 4 y 7 del actual, han convenido un régimen arancelario provisional, con arreglo al cual España concede a las mercancías belgas la segunda columna del Arancel de 17 de Mayo último, con las modificaciones en él introducidas por la Real orden de 3 de Junio siguiente, y Bélgica aplicará, por su parte, a las mercancías españolas sus derechos más reducidos.

Este acuerdo, que entra en vigor a partir del día 4 del actual, regirá durante un período de tres meses, transcurrido el cual continuará rigiendo hasta un mes después de que cualquiera de las dos altas partes contratantes lo denunciare.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de Julio de 1921. — El Subsecretario, E. de Palacios.

SECCIÓN COLONIAL

Vacantes en el servicio Sanitario de los territorios españoles del Golfo de Guinea dos plazas de Médicos con destino a las Estaciones Sanitarias, dotadas con el haber anual de 3.000 pesetas de sueldo y 6.000 de sobresueldo, dichas plazas se han de cubrir por concurso de méritos, según dispone la Real orden de este Departamento ministerial de 8 de Septiembre de 1916.

Los aspirantes a dichas plazas deberán presentar en el Registro general de este Ministerio, de las nueve a las catorce, y durante un plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la fecha del presente anuncio, la documentación siguiente:

1.º Instancia dirigida al señor Ministro.

2.º Partida de nacimiento debidamente legalizada que acredite no exceder de cuarenta años.

3.º Cédula personal.

4.º Título de Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía, o testimonio notarial del mismo.

5.º Certificación de buena conducta.

6.º Certificación de carcer de antecedentes penales.

7.º Certificados de haber ejercido su profesión por más de diez años en partidos, Hospitales, Clínicas de importancia o Casas de Socorro.

8.º Certificado expedido por el Director del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII que acredite haber asistido al curso de Parasitología y enfermedades tropicales.

Madrid, 8 de Julio de 1921. — El Subsecretario, E. de Palacios.